

(Borrador favor de no citar)

## La estructura de los argumentos jurídico-interpretativos con base en el modelo de argumento de Stephen Toulmin \*

Juan Antonio Cruz Parceró

### 1. Introducción

Es verdad que se ha escrito mucho sobre los llamados argumentos jurídico-interpretativos<sup>1</sup>; sin embargo, eso no significa que debamos declararnos hartos de este tema. Y creo que no debemos hacerlo porque sencillamente los estudios que hay son insuficientes tanto para entender cómo funcionan en la práctica como para entender qué son y cuáles tendrían que ser los criterios de corrección para usarlos. Existen desde luego algunas contribuciones valiosas a las que me referiré a lo largo de este trabajo, pero todavía queda poco claro qué son estos argumentos, sus variedades, su función, en qué medida sirven para justificar la interpretación de una norma, cuáles son los criterios de corrección que podríamos usar para determinar su fuerza, cuál es su relación con el contexto específico dentro del Derecho, etc. Algunas de estas cuestiones trataré de abordarlas, sin embargo habrá otras que rebasan el alcance de este trabajo.

El primer problema al que nos enfrentamos es que los juristas que han escrito sobre el tema suelen hablar de argumentos interpretativos (y argumentos integradores) sin determinar qué entienden por argumento. La noción de argumento es más problemática de lo que suele pensarse; el que nos tengamos que ocupar al menos de la cuestión no es por otra cosa sino porque de ella depende una mejor comprensión de los argumentos jurídico-interpretativos. Decir que un argumento es “un conjunto de

---

\*\* Quiero agradecer a los miembros del seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante sus valiosos comentarios y sus agudas críticas.

<sup>1</sup> Incluiré en esta denominación a la analogía jurídica que sirve para resolver problemas de lagunas más que para interpretar las normas. Posteriormente veremos también la diferencia entre el argumento analógico como un tipo de razonamiento inductivo y el argumento jurídico de analogía.

proposiciones de las cuales se afirma que una se sigue de las otras, las cuales se considera dan apoyo o fundamento para establecer la verdad de aquella”<sup>2</sup>, presenta el problema de ser demasiado estrecho, pues deja fuera a los argumentos hipotéticos que no tratan de establecer la verdad de una afirmación. Por ejemplo, los argumentos prácticos y los retóricos. Esta definición se enfrenta con el problema de que la argumentación, en tanto práctica, persigue diversas finalidades; los sujetos que argumentan no persiguen únicamente afirmar que una proposición es verdadera o falsa, sino una función importante es refutar el argumento sin que ello implique señalar que sea falso sino simplemente a través de sembrar dudas sobre la conclusión o sobre su fuerza o pertinencia. En el derecho sabemos que en ocasiones basta que un determinado argumento que pretende probar algo no alcance un estándar de prueba determinado para que deje de tener éxito.

Otro problema es cómo diferenciar meras explicaciones (que son una forma de razonamiento donde hay premisas y conclusión), de argumentos. Cuando un juez explica el contenido de una serie de preceptos, dos o más normas por ejemplo, para determinar cuál es el contenido de una obligación, ¿está haciendo un argumento (sistemático), o está simplemente explicando? Para poder responder este tipo de cuestiones tendríamos que tener claros los criterios para diferenciar un argumento de una explicación. La diferencia podría entenderse con claridad desde el punto de vista pragmático, pero no desde un punto de vista lógico formal.

Todos estos problemas no son jurídicos, sino lógico-filosóficos. Pero la lógica no ha resultado en definitiva este tipo de cuestiones, sino que dentro de esta disciplina se debate entre otras cosas sobre dos grandes maneras de entender el problema de qué es un argumento. Habrían dos puntos de vista dentro de la lógica, uno que podríamos llamar el tradicional y otro el pragmático o dialógico. El primero entendería el argumento como un asunto de proposiciones y su relación, relación de tipo lógico. Un asunto de premisas y conclusiones. La concepción pragmática sostendría que esto no es suficiente que para

---

<sup>2</sup> Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, Limusa, México, -----, p.-----. Para una revisión crítica de diferentes definiciones de “argumento” véase Douglas Walton, *Argument Structure. A Pragmatic Theory*, University of Toronto Press, 1996.

identificar un argumento hay que atender a su propósito específico, como el de que con él se quiera probar algo. Los argumentos bajo esta concepción se usan normalmente en diferentes contextos de diálogo. Para entender los argumentos jurídicos, esto es algo muy importante, hay que entender que son usados normalmente dentro de una discusión, un litigio, donde las partes involucradas tratan de persuadir al juez, y el juez tendrá que justificar (frente a un auditorio) cuál es la interpretación correcta de una norma. Hay otros contextos importantes, como el de la negociación, donde lo que importa no es determinar si una interpretación es correcta o no, sino proponer una interpretación que ambas partes acepten, que consideren adecuada dados ciertos fines. Otro contexto sería el de la investigación, propia más del trabajo de académicos, de dogmáticos del derecho, donde lo que se busca es probar cierta proposición. De especial relevancia para el Derecho es el contexto de la deliberación, donde lo que se busca es qué hacer, qué curso de acción tomar dadas ciertas circunstancias. La conclusión en este contexto tomará la forma de un imperativo respecto de lo que un agente o un grupo deben hacer o es prudente hacer. El contexto de decisión en que se ven involucrados los jueces (y algunos otros funcionarios) funciona precisamente en alguna medida como un contexto de deliberación.<sup>3</sup>

Los caminos para abordar el estudio de los argumentos jurídicos pueden ser variados. A mi me gustaría explorar uno en especial y lanzar una hipótesis. A partir de mi experiencia docente he encontrado que es de gran utilidad usar el modelo de Toulmin para el análisis de argumentos. Se trata de una herramienta sencilla, fácil de aprender y usar. Tiene la ventaja de ser un modelo pragmático de argumento que nos permitirá entender la función de los argumentos y que su fuerza depende del contexto, idea que desarrollaremos más adelante. En fin, la hipótesis consiste en sostener que a través de la reconstrucción de los argumentos jurídico-interpretativos con este modelo podremos entender tres aspectos importantes de ellos: a) su estructura, b) su fuerza (dependiente del contexto), y a partir de ahí podremos (y con algunos otros elementos) c) derivar criterios de corrección. Desde luego que el uso del modelo para estos fines no es la única

---

<sup>3</sup> Para un desarrollo de estas ideas véase Douglas Walton, *cit.* pp. 22-26.

forma de llegar a una mejor comprensión de los argumentos jurídico-interpretativos, la hipótesis en todo caso para ser más precisa tendría que consistir en explorar el valor heurístico y pedagógico del modelo.<sup>4</sup>

## **2. Argumentos jurídicos: categorías y tipos**

Los juristas a lo largo de la historia han hecho uso de algunos argumentos de forma reiterada con el fin de interpretar la ley o de corregir algunos problemas que se presentan al momento de su aplicación, como por ejemplo, casos de lagunas o de contradicciones. Estos argumentos han sido clasificados y estudiados muchas veces en el marco de discusiones más amplias, como las ocurridas durante el siglo XIX entre escuelas alemanas, francesas e italianas. Sin embargo, en aquellas discusiones lo que se ventilaba eran problemas teórico-prácticos que no tenían como propósito central el analizar la forma de argumentar, aunque en cierta medida estaba en juego determinar qué es el razonamiento jurídico, cuál es su función y qué tipo de razones tenían prevalencia para determinar el sentido de una norma o de la Ley.

Las teorías de la argumentación contemporáneas, por su parte, han iluminado mucho tanto aspectos formales como funcionales de los argumentos jurídicos. Autores como Alexy, MacCormick, Wigmore, Twining, Atienza, entre otros, se han detenido para señalar aspectos relevantes que aquí tomaremos en cuenta al momento de presentar nuestros esquemas.

Sin embargo, hay una cuestión que le preocupa a Neil MacCormick<sup>5</sup> que me parece importante traer a nuestra discusión. Me refiero al problema de cómo clasificar los argumentos. Para MacCormick existen tres *categorías* principales de argumentos jurídicos interpretativos y dentro de ellas distintos *tipos* de argumentos interpretativos. *Categorías* y *tipos* son entonces dos cosas diferentes. Una primera categoría reúne a los argumentos que apelan al lenguaje como fuente de razones a favor o en contra de alguna

---

<sup>4</sup> Teóricamente hablando el modelo tiene algunos problemas debido a su alto grado de abstracción y a que existen controversias sobre cómo interpretar sus elementos y sobre su utilidad en distintas disciplinas.

<sup>5</sup> Neil MacCormick, “La argumentación y la interpretación en el Derecho”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 36, 1993.

interpretación, se trata de los *argumentos lingüísticos*. La segunda categoría es la que comprende a los argumentos que hacen referencia al sistema jurídico como el contexto especial del texto que ha de interpretarse, se trata de los *argumentos sistemáticos*. La tercera categoría consiste en los argumentos que se atienden al objetivo o el mensaje del texto para determinar el sentido de una norma que se adecue mejor con dicho objetivo, se trata de argumentos *teleológico-deontológicos*.

MacCormick rechaza, por una parte, hablar de argumentos de autoridad, por ejemplo, pero no porque no haya argumentos de autoridad, sino porque buena parte de los argumentos jurídico-interpretativos pueden verse como argumentos de autoridad, de modo que lo que MacCormick quiere decir es que se trata de una categoría tan amplia que poco ayuda para la reconstrucción de dichos argumentos (1993: 202-204). Por otra parte, se refiere a otra categoría que también ve como poco útil, se trata de los argumentos que apelan a la intención del legislador (el autor del texto); estos argumentos son “transcategoricos”, esto es, argumentos que pueden ubicarse en cualquiera de las tres categorías ya referidas.<sup>6</sup>

La explicación de MacCormick nos muestra que existen de entrada una serie de dificultades al momento de agrupar en categorías los diferentes tipos de argumentos jurídicos.

Será entonces útil tener en mente que cuando los juristas hablan de “argumentos jurídicos” no es claro si se refieren a ciertas categorías o a algún tipo o esquema específico de argumento, no es claro que se refieran incluso a argumentos.

Giovanni Tarello en su *L'interpretazione della legge*,<sup>7</sup> se refiere a los argumentos jurídico-interpretativos como “esquemas de interpretación” o de “razonamiento”. A partir de lo que “aparentemente” son los argumentos jurídicos tal y como son usados y aceptados en la organización jurídica (pp. 343-345) considera los siguientes: 1) *a*

---

<sup>6</sup> No creo que este argumento de MacCormick sea muy contundente, de hecho las otras tres categorías que propone tendrían el mismo problema: un argumento sistemático bien podría verse como lingüístico o como teleológico. De modo que el hecho de que una categoría pueda abarcar o solaparse con otras no parece que sea una razón tan definitiva como para abandonar una categoría.

<sup>7</sup> Publicado por Giuffrè Editore, Milán, 1980. De manera específica me referiré al capítulo VIII “L'Argomentazione dell'interpretazione e gli schemi di motivazione dell'attribuzione di significato a documenti normativi”, (pp. 341-396).

*contrario*, 2) *a simili ad simile* (analógico), 3) *a fortiori*, 4) de la completitud de la disciplina jurídica, 5) de la coherencia del sistema jurídico, 6) psicológico, 7) histórico, 8) apagógico, 9) teleológico, 10) económico, 11) de autoridad, 12) sistemático, 13) naturalista, 14) de equidad, y 15) a partir de principios generales (pp. 345-346).

Tarello observa que no pocos juristas suelen pensar que se trata de argumentos “específicamente” jurídicos, aunque si se miran bien -nos dice-, el uso jurídico es tan solo un caso de utilización de esquemas persuasivos generales (p. 345). Algunos de ellos son argumentos lógicos, como el argumento a contrario, el argumento analógico (*a simili* y *a fortiori*), el argumento de la coherencia, y el argumento de la completitud del sistema jurídico; los demás no son argumentos lógicos (392).

Otra distinción que suele hacerse según el profesor italiano es entre argumentos productivos y argumentos interpretativos. Pero esta distinción depende de una larga tradición cultural más que de una visión realista de para qué sirven. Es de llamar la atención que Tarello se acerca mucho a cierta idea de Toulmin, cuando observa que los argumentos interpretativos jurídicos pueden ser empleados no sólo en el campo jurídico sino también en cualquier otra actividad que tenga que ver con la interpretación de documentos, como la historiografía, la crítica literaria, la teología, etc.

Una distinción más que pienso es de mayor utilidad para nuestro propósito en este trabajo, es la de argumentos completos y argumentos incompletos. Según Tarello los argumentos analógico (*a simili*), el argumento a fortiori, el argumento de la coherencia y de la completitud, son *incompletos* en la medida en que dependen de otro argumento: en el caso de la analogía, de un argumento que establezca la *ratio* de la analogía; en el caso del argumento a fortiori, de uno que justifique la escala de mayor o menor mérito; en el caso del argumento de la coherencia, de uno relativo al modo de alcanzar la coherencia; y en el caso del argumento de la completitud, de un argumento “che funzioni da suggerimento di chiusura o da suggerimento di integrazione” (p. 394). Esta distinción, sobre la que no abunda más, es importante porque nos permite ver que algunos “tipos” o “esquemas” como él los llama dependen de otro razonamiento o argumento. De aquí que podamos decir suele incurrirse en errores debido a la ambigüedad que implica hablar de

estos argumentos, se suele confundir el razonamiento o argumento del que dependen con el argumento completo. Esta distinción supone también que Tarello está considerando que el resto de los argumentos jurídicos interpretativos pueden verse como argumentos completos, con autonomía respecto de otros argumentos o razonamientos.

La idea de *esquema* que tiene en mente Tarello la presenta respecto de cada argumento, pero hay ideas muy diferentes en su caracterización de lo que es un esquema.

Por ejemplo, el esquema del argumento analógico consiste en una formalización:

$(A : B) = (C : D) \rightarrow (x) AB = (x) CD$ , es el esquema:  $(pA \cdot qA) \rightarrow (pZ \cdot qZ)$

También el argumento a contrario consiste en una formalización:

$(A \text{ y } B) \rightarrow (\text{sólo } A \text{ y } B)$ . Frente a la pregunta “¿qué cosa es B?” se responde “A y B”, y se asume que si es A y B no hay otra cosa salvo A y B. (p. 388).

Cuando presenta el argumento de la completitud del sistema, dice que se trata de la transposición del esquema persuasivo:

“todas las proposiciones significativas son o verdaderas o falsas”. (p. 388).

También sostiene:

“El argumento histórico y el argumento *ab exemplo* son dos casos particulares del esquema persuasivo general conocido como principio de inercia.”

“(…) El argumento teleológico no es otra cosa que el esquema persuasivo finalista.”(p. 388)

(NOTA: Falta desarrollar esta parte y hacer algunos comentarios críticos a la formalización de Tarello)

Algunos autores como José Juan Moreso y Pompeu Casanovas<sup>8</sup>, partiendo de los argumentos que identifica Tarello y de sus consideraciones, han presentado una reconstrucción formal de los mismos. Partiendo de entender “argumento jurídico” como “todo aquel esquema de argumentación que tienda a resolver un caso difícil” (Moreso, 142). Tenemos un caso difícil cuando existen dudas sobre cuáles son las premisas adecuadas para fundamentar una decisión jurídica determinada (Moreso, 127). (FALTA REVISAR ESTE TRABAJO).

---

<sup>8</sup> Pompeu Casanovas y Josep Joan Moreso, *Argumentació i pragmàtica del dret*, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1998. También en una versión muy semejante y en español: Josep Joan Moreso, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Editorial UOC, Barcelona, 2006.

Francisco Javier Ezquiaga (1987)<sup>9</sup> utiliza la misma clasificación que Tarello para revisar los argumentos jurídico-interpretativos del Tribunal Constitucional Español. A lo largo de su extenso trabajo reconoce implícitamente la idea de que no se trata precisamente de tipos sino de categorías más amplias. Por poner un ejemplo, al comenzar a hablar del argumento sistemático dice que al haber: "...diversas maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de *argumentos sistemáticos* que no de una única forma sistemática de interpretación." (Ezquiaga, p. 94). Esta observación de Ezquiaga nos hace estar prevenidos de que la forma en que normalmente se designa a los argumentos jurídicos no necesariamente ha de ser coherente con algún criterio explícito, podría ser el caso que a diferentes formas de argumento se les llame por ejemplo *sistemáticos*, sin que ello suponga necesariamente que todos han de entrar en una categoría definida por cierto criterio. El uso que los juristas hacen de los argumentos por supuesto que debe servirnos de guía para entenderlos y clasificarlos, pero es necesaria una labor reconstructiva pues mal haríamos por guiarnos exclusivamente por un uso muchas veces descuidado, arbitrario y pomposo de parte de los juristas. Recordemos que la interpretación del derecho y el uso de los argumentos jurídico-interpretativos se insertan dentro de una práctica discursiva que busca la persuasión.

Ezquiaga presenta los siguientes argumentos: 1) Argumento analógico, 2) Argumento a partir de los principios, 3) Argumento sistemático, 4) *A Fortiori*, 5) *A contrario*, 6) Psicológico, 7) De la no redundancia, 8) Apagógico, 9) Pragmático, 10) De autoridad, 11) Histórico, 12) Teleológico.

Varios de estos argumentos funcionan como categorías ya que dentro de ellos distingue diversos tipos.

El argumento sistemático contempla cuatro tipos: a) *a coherentia*, b) *sedes materiae*, c) *a rúbrica*, y d) en sentido estricto.

---

<sup>9</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la Justicia Constitucional española*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1987. Hay una reedición con algunos agregados en -----. Recientemente publicó una versión más breve en ----.

El argumento *a fortiori*, que distingue del argumento analógico, tiene dos figuras: a) el argumento *a maiori ad minus* y b) el argumento *a minori ad maius*.

Dentro de los argumentos históricos identifica dos tipos principales: a) uno estático, y b) uno dinámico. Cada uno tiene varios subtipos, pero ahora no los mencionaremos.

**(NOTA: FALTA TERMINAR ESTE APARTADO)**

Dejaremos para el final de este trabajo determinar si es posible (y útil) hablar de categorías en el sentido en que MacCormick las entiende. Por ahora, siguiendo la tradición que viene de Tarello, hablaremos de los argumentos jurídico-interpretativos como tipos de argumentos y nos referiremos a las diversas formas que pueden adoptar como subtipos. Más adelante tendremos que hacer una revisión de esta manera de hablar de los argumentos jurídico-interpretativos. Pasaremos en seguida a exponer de manera breve el modelo de argumento que usaremos en este trabajo.

### 3. El modelo de argumento de Stephen Toulmin

A mediados del siglo XX Stephen Toulmin, como algunos otros lógicos, científicos y filósofos, sostuvo la idea de que para representar los argumentos de manera racional, las formas lógicas tradicionales no eran suficientes, con ellas no se podía entender el proceso lógico. En su ya clásico *The Uses of Argument* (1958)<sup>10</sup>, influido por algunos trabajos de juristas y filósofos del derecho analíticos, observó que en el Derecho, mejor dicho, en un proceso judicial, los enunciados que usan los abogados para argumentar cumplen funciones muy diferentes; las diferencias y matices que encontraba en dicha práctica legal no eran insignificantes. Toulmin sostuvo que se podía pensar entonces en dos modelos rivales, uno -el tradicional- que llamó matemático o geométrico; el otro que llamo jurisprudencial (p. 88). El problema del que partió consistió en preguntarse si bajo las tres proposiciones del esquema geométrico –premisas mayor, premisa menor, *por tanto* conclusión- era posible clasificar los elementos de nuestros argumentos o eran insuficientes para tal propósito.

“Sobre esta cuestión nos arrojará luz la analogía con el Derecho” (p. 96), escribió Toulmin. Sin ser explícito respecto de las fuentes de su idea (aunque posiblemente siguiendo muy de cerca a los trabajos de Austin y Hart<sup>11</sup>), se preguntó ¿qué diferentes tipos de proposiciones son enunciadas en el curso de un caso judicial, y en qué diferentes formas tales proposiciones pueden relacionarse con la solidez de una demanda legal? (p. 96). En la forma en que los juristas argumentan -y en los trabajos de filósofos del

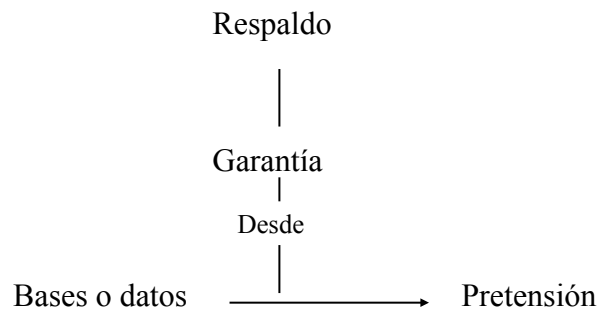
---

<sup>10</sup> Editado por Cambridge University Press. Utilizaré la versión rústica de 1993, EEUU. Existe una versión en español: *Los usos de la argumentación*, traducido por -----, -----, Barcelona, 2007. No usaré dicha versión y la traducción de algunos pasajes será mía debido a que considero que dicha versión no es muy precisa al menos en la traducción del capítulo III. Un buen análisis del capítulo III de este libro puede verse en Manuel Atienza, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. Hay una segunda edición aumentada publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000. El análisis de Atienza comprende tanto *The Uses of Argument* de Toulmin (cit.), como el libro: Stephen Toulmin, Richard Rieke y Allan Janik, *An Introduction to Reasoning*, MacMillan, New York, 1978.

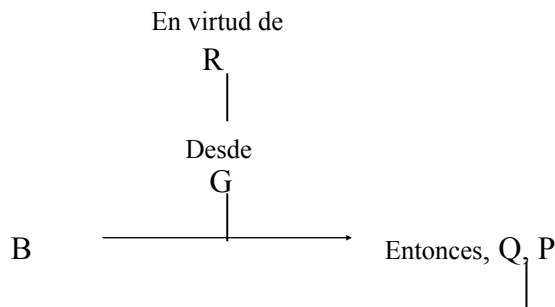
<sup>11</sup> En las breves referencias bibliográficas que hace al final de su libro, sobre el capítulo III, donde presenta su esquema, remite a algunos filósofos y a juristas, entre estos últimos cita explícitamente a H. L. A. Hart, su “The Ascription of Responsibilities and Rights”, (en Flew, *Logic and Language: Ist Series*, 1951) Entre los trabajos que cita se pueden encontrar algunas referencias no explícitas a lo que vendrán a ser los elementos del esquema de Toulmin, por ejemplo, la idea de condiciones de refutación se puede encontrar en la idea de Hart de que los enunciados normativos son derrotables (*defeasible*), es decir, están sujetos a excepciones. (Falta hacer explícitas las referencias a los demás autores citados)

derecho- Toulmin encontró que los enunciados jurídicos cumplen funciones diferentes que no podrían ser capturadas por el esquema tradicional. De esta forma, en la reconstrucción de los argumentos racionales tenía que usarse un esquema para representar de manera clara la naturaleza del proceso lógico, pero este esquema tenía que ser más sofisticado que el que nos proporcionaba la lógica tradicional.

Toulmin presentó su muy conocido esquema (o diagrama<sup>12</sup>) de argumentación que tiene cuatro elementos básicos: la pretensión o conclusión (*claim*), las bases o datos (*grounds, data*), la garantía (*warrant*) y el respaldo (*backing*), y además los cualificadores modales (*modal qualifiers*) y las condiciones de refutación (*conditions of rebuttal*).



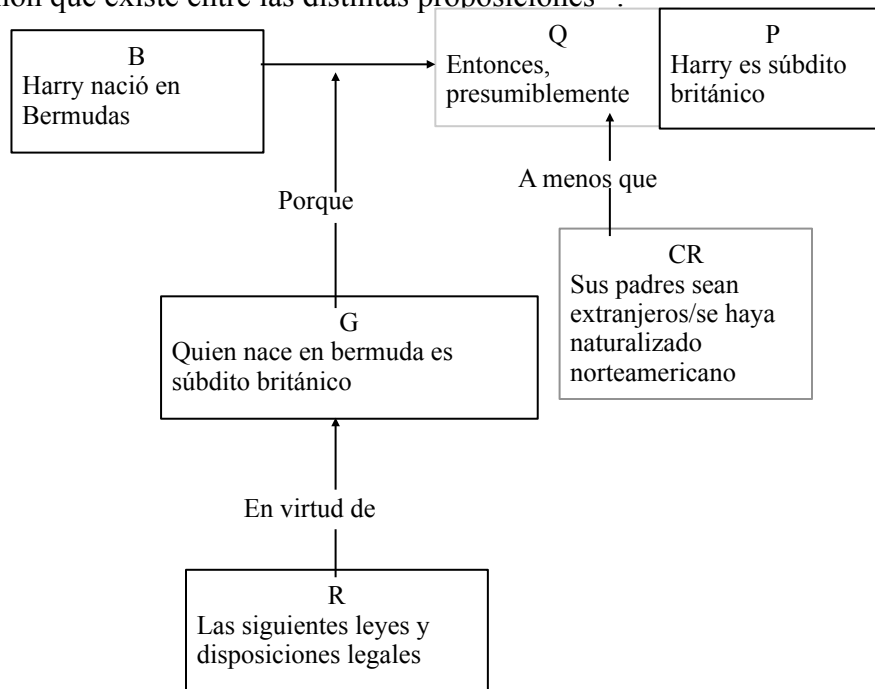
Usaré las letras P para pretensión, B para base, G para garantía y R para respaldo, Q para cualificadores modales y CR para condiciones de refutación:



<sup>12</sup> “Un diagrama de argumentación –escribe Walton- es una serie de puntos (nodos) usados para representar proposiciones, las premisas y las conclusiones en el diagrama, y una serie de líneas (flechas) que unen los puntos para representar pasos de inferencias. Un típico diagrama de argumento nos da un mapa de toda la estructura de un argumento extenso. La primera función de un diagrama de argumento es responder a la pregunta ¿cuál es el argumento?, identificar el argumento, antes de llevar a cabo la tarea de analizarlo y evaluarlo” (D. Walton, cit., p. 79). La traducción es nuestra.

A menos que  
CR

El ejemplo que proporciona el mismo autor nos sirve para apreciar mejor el tipo de conexión que existe entre las distintas proposiciones<sup>13</sup>.



### 3.1. La experiencia con el uso del modelo

El esquema de argumento de Toulmin tuvo un éxito que su propio autor no sospechó, desde su formulación en 1958 se ha debatido y escrito mucho sobre él. Es ampliamente

<sup>13</sup> Aunque Toulmin no utiliza para realizar el diagrama los recuadros creo que son de utilidad para resaltar los elementos del modelo, otros autores los han usado así (Atienza, 1991; Freeman y Farley, 1996) e incorporan también las flechas para las otras relaciones y no solo para la de data a pretensión como lo hace Toulmin. Estos autores que hemos citado incorporan a su vez otros elementos para proponer un modelo más complejo, pero en este trabajo me limitaré a usar el modelo de Toulmin del modo en que él lo presentó sólo con estas pequeñas modificaciones y otras que veremos más adelante.

aceptado que su propósito de oponer al modelo de la lógica un modelo alternativo tuvo mucho éxito y los mismos lógicos han usado algunas de sus ideas para abrir nuevos campos en la lógica. Pero eso no significa que tuviera éxito su idea de desterrar lo que llamaba el modelo tradicional (lógico-formal).<sup>14</sup> Su modelo ha abierto la oportunidad de pensar en otra forma de representar los razonamientos prácticos que sea más acorde con la forma en que son usados en diversos contextos, de modo que el modelo de Toulmin ha contribuido considerablemente a desarrollar un modelo dialógico, esto es, una concepción dialéctica de la argumentación.

Pese a las propias limitaciones que puede tener el modelo de Toulmin, trataremos de mostrar en este trabajo su gran potencial para entender y explicitar algunos de los rasgos más importantes de los argumentos jurídico-interpretativos. También mostraremos su valor pedagógico y su utilidad para la práctica profesional, en particular para la práctica judicial.

Este trabajo tiene, pues, como propósito usar el esquema de Toulmin para analizar algunos de los argumentos jurídicos que sirven para interpretar las normas o para integrar el derecho. La importancia práctica de dichos argumentos está por demás explicarla, pero no en todos los países se usan del mismo modo, no pretendo en absoluto hacer un trabajo comparativo, sino simplemente usar el modelo para analizar algunos argumentos que se presentan en *la práctica*. Este análisis se centra en casos y argumentos usados en los procesos legales en México, cosa que es importante aclarar porque, como luego se verá con más amplitud, restringe en alguna medida el alcance de este estudio. “La práctica” a que me refiero no es un estudio sociológico ni mucho

---

<sup>14</sup> Veanse las objeciones que Atienza hace a los elementos de Toulmin y cómo no hay problemas mayores para la lógica formal asumir tales distinciones, cit., p. 124-128. Con todo Atienza concluye: “Ahora bien, todo lo anterior no significa, en mi opinión, que la concepción de Toulmin no vaya en algún sentido más allá de la concepción lógico-formal. Va, en diversos sentidos, más allá aunque, obviamente, no pueda ir *en contra* de la lógica. En primer lugar, Toulmin ofrece un esquema de representación de los argumentos que es interesante, precisamente porque incorpora muchos aspectos de la argumentación que, desde luego, pueden recibir una explicación desde la lógica, pero que la forma habitual –lineal, podríamos decir– de representar los argumentos en la lógica formal, no permite ver con claridad. En segundo lugar, el esquema de Toulmin pretende –y me parece que, en parte, lo consigue– una mayor aproximación de la que se logra con los esquemas habituales de la lógica formal, hacia las argumentaciones que tienen lugar en la realidad... En tercer lugar, lo que diferencia a Toulmin de la lógica formal es, más que nada, una cuestión de enfoque, como por otro lado él mismo pone de manifiesto: mientras la lógica formal estudia los argumentos como una secuencia de proposiciones, a él le interesan, sobre todo, los argumentos considerados como interacciones humanas, como un tipo de acción. (pp. 127-8).

menos, se limita a cierta experiencia trabajando con sentencias y tesis jurisprudenciales y precedentes (tesis aisladas) en México;<sup>15</sup> éstas serán la fuente de donde retomaré ejemplos de argumentos jurídico-interpretativos.

La idea que trataré de sostener es que a través de este análisis de argumentos jurídicos podremos entender cuatro aspectos relevantes: a) su corrección formal, b) su estructura o las formas en que pueden representarse, c) su corrección epistémica, y d) la relación de la fuerza del argumento con el contexto o el campo de argumentación específico del derecho.

### 3.2. *La regla de interpretación de Robert Alexy*

Robert Alexy en su *Teoría de la argumentación jurídica*<sup>16</sup> presenta una regla básica de la interpretación que consiste en sostener que a partir de una regla dada (R), se pasa a una reformulación (R'), por medio de una proposición interpretativa (W). R' servirá entonces para poder subsumir un caso particular (Ma), que no estaba anteriormente contemplado por R, pudiéndose extraer entonces una consecuencia jurídica. Alexy presenta la regla como un silogismo:

**Regla de interpretación:**

- (1) (Tx → ORx) R
- (2) (Mx → Tx) W
- (2') (Mx → ORx) R'
  
- (3) Ma
- (4) Ora

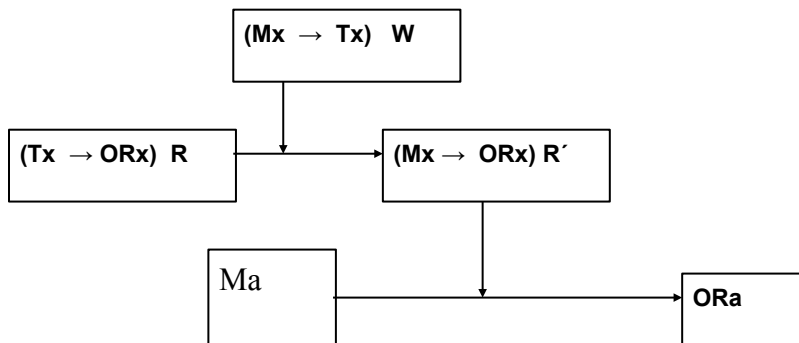
---

<sup>15</sup> Desde hace varios años he tratado de aplicar el modelo de Toulmin para enseñar a analizar los argumentos jurídicos. Los primeros intentos consistieron únicamente en analizar argumentos que los jueces presentaban en sus sentencias. El trabajo con jueces y profesionistas del derecho fue fructífero, ya que el modelo resultó bastante útil como herramienta de análisis de argumentos en general. Sobre este punto creo que hay mucha literatura que ilustra las propiedades pedagógicas del modelo. Sin embargo, poco después surgió la idea de detenerse a analizar los argumentos interpretativos, y poder reconstruir su estructura con este modelo. Más adelante trabajando con algunos alumnos en torno a estos temas surgió también la idea de analizar argumentos que sin ser interpretativos, suelen usarse con mucha frecuencia en resoluciones judiciales para admitir o rechazar recursos legales. Uno de los propósitos de este trabajo es sistematizar parte de esta experiencia docente y presentarla a un público más amplio para su discusión. Los resultados pedagógicos y metodológicos creo que podrán apreciarse; sin embargo, hay otros propósitos de índole filosófico-jurídica sobre los que me gustaría abundar y explorar, ya que precisamente el análisis de los argumentos nos mostrará algunos problemas sobre los cuales creo que todavía no se ha investigado lo suficiente.

<sup>16</sup> FALTA CITA

### Interpretación de R a través de W<sup>17</sup>

Esta regla en forma de un silogismo es posible presentarla para nuestros propósitos de acuerdo al modelo de Toulmin. Esto nos permitirá utilizar el esquema del filósofo norteamericano para proseguir una labor que Alexy intentó en su libro, es decir, trataremos de encontrar algunas formas de los argumentos interpretativos pero usando un modelo que considero más apropiado que los silogismos que utilizó Alexy. Su regla entonces creo podría entenderse así:

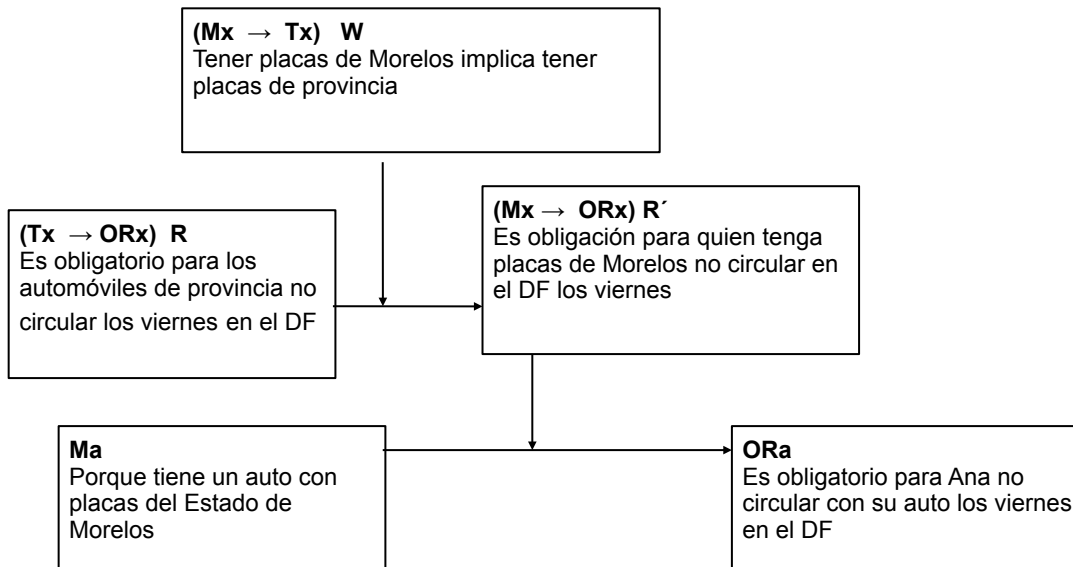


Como podemos observar con esta reconstrucción R' tiene la función de garantía, mientras que dicha garantía se obtiene de un dato que es R a través de otra garantía que es W. R no puede ser un respaldo de manera directa de R', sino una base a partir la cual se llega a R'. Pero necesitamos aclarar ese paso y es precisamente donde W se convierte en un elemento que autoriza dicho paso, esto es, sin W no se podría entender en muchas ocasiones la relación entre R y R'.

Con un ejemplo muy sencillo se podría ver más claro el caso:

---

<sup>17</sup> Aquí cabe mencionar que la interpretación puede consistir en  $(Mx \rightarrow Tx)$ , pero podría también consistir en establecer que  $(ORx \rightarrow PRx)$ , esto es, se podría interpretar no únicamente el supuesto de la norma, sino también el alcance de las consecuencias de las normas o las conductas que regulan. (Falta citar página del texto de Alexy)



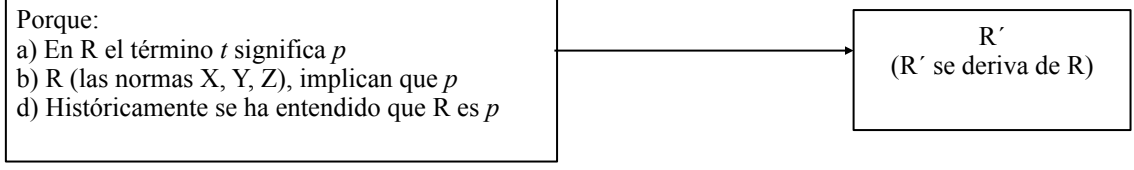
En este ejemplo (algo simplista) se muestra claramente cómo R' no podría tener un respaldo de manera directa, ya que es resultado de otra inferencia a partir de R, que en todo caso es una norma que sí podría tener un respaldo en algún precepto legal o en algún precedente. A través de W se hace explícito que Morelos es considerado un estado de provincia según las disposiciones del DF.

### 3.3. La reconstrucción de los argumentos interpretativos a partir del modelo de Toulmin

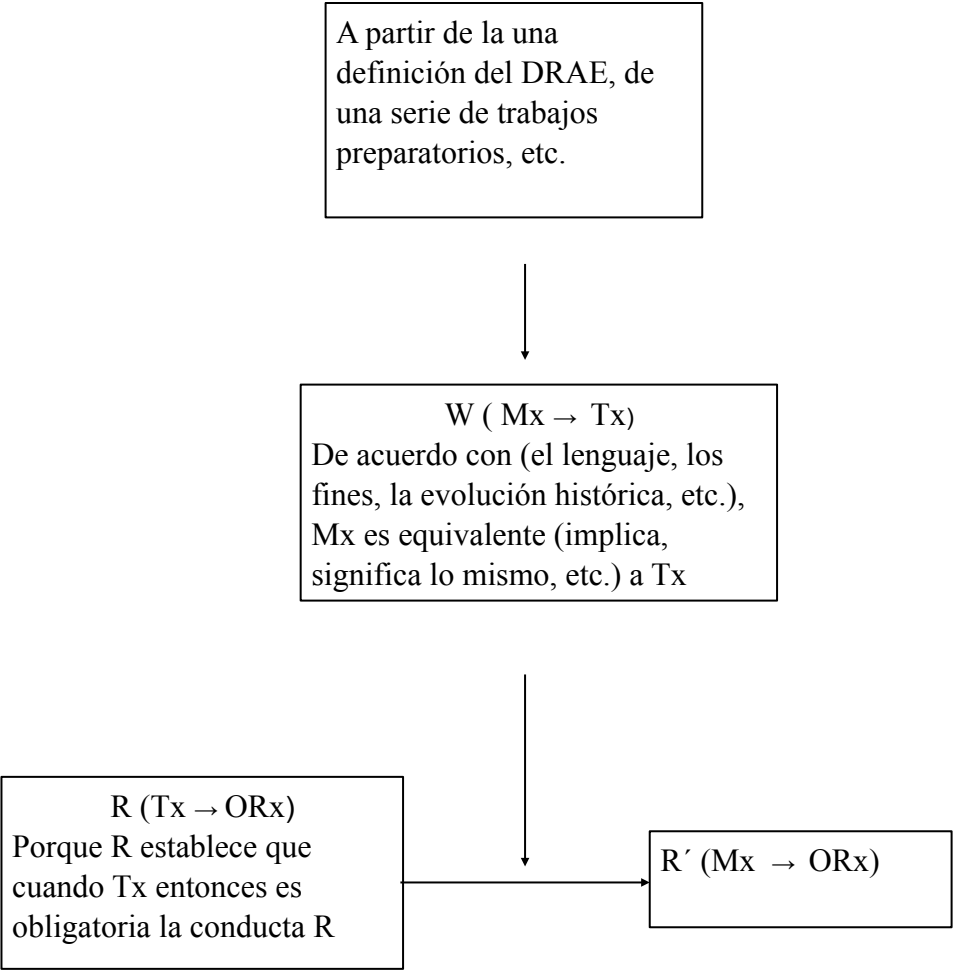
A partir de la regla de interpretación de Alexy, consideraremos (provisionalmente) como argumentos jurídico-interpretativos a aquellos que intentan establecer R' (en algunos casos su negación  $\neg R'$ ) como interpretación plausible, razonable o verdadera. R' se deriva siempre a partir de R (que puede ser una norma o un conjunto de normas<sup>18</sup>, precedentes o de alguna otra fuente del derecho) que el interprete asume como dada (como válida). De modo más preciso, diremos que se deriva de algún elemento que contiene R de manera explícita (una palabra por ejemplo) o implícita (un determinado fin o función).

Para establecer R' los argumentos interpretativos jurídicos usan cierto tipo de datos o bases que podríamos ejemplificar de este modo:

<sup>18</sup> Me referiré a normas, aunque lo más preciso sería decir que R es un enunciado jurídico o un conjunto de enunciados jurídicos. La norma o las normas serían el resultado de la interpretación de dichos enunciados, de modo que R' es siempre una norma y R un enunciado jurídico.



En este ejemplo, como se verá más adelante con más detalle, los datos o bases están formados por enunciados donde se predica que R (que puede ser un enunciado jurídico aislado o un conjunto de enunciados jurídicos) significa lo mismo que  $p$ .



#### 4. El argumento gramatical o semántico

Para Tarello no hay un argumento propiamente gramatical, sino que hay interpretación literal, y una de las maneras de argumentar dentro de una interpretación literal es hacer uso del argumento *a contrario*. No existe para este autor, ni para otros que los siguen (Ezquiaga, Casanovas y Moreso), un argumento gramatical como un argumento jurídico-interpretativo. Sin embargo, para autores como Alexy y Guastini no sólo hay un argumento gramatical, o varios,<sup>19</sup> sino que además es uno de los argumentos más importantes, ya que tienen cierta prioridad lógica sobre los demás. Veámos en seguida varios ejemplos de argumentos interpretativos donde podemos considerar que se usa el argumento gramatical.

El siguiente caso, algo cómico, refleja una forma muy extendida de uso (por otras razones que luego veremos se trata de un mal argumento):

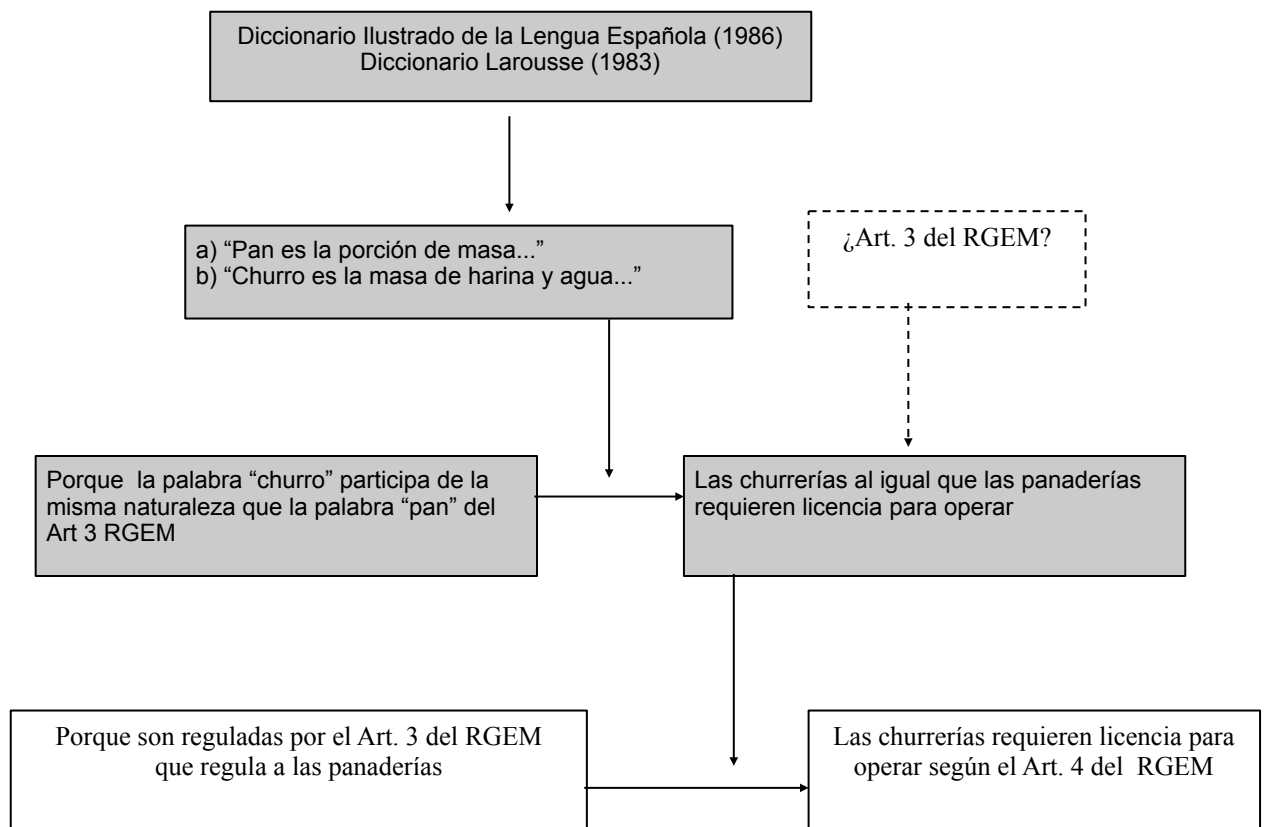
CHURRERIA. UN GIRO MERCANTIL QUE TENGA ESA ACTIVIDAD REQUIERE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AUNQUE SE REALICEN OTRAS PARA LAS QUE NO SE NECESITE (REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

Aun cuando dentro de los giros que son regulados por el artículo 3o. del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, no se encuentra el relativo a la venta de hamburguesas, emparedados, tortas, tacos, etc., sin embargo, sí está el que se refiere a la venta de churros, porque la elaboración y venta de pan sí aparece expresamente regulada dentro del grupo uno, apartado octavo, del referido artículo 3o., **pues atendiendo a la definición gramatical de la palabra "pan", que según el Diccionario ilustrado de la Lengua Española (edición 1986) es la "porción de masa de harina y agua que después de fermentada y cocida en horno, tradicionalmente ha venido considerándose el principal alimento del hombre, entendiéndose que es de trigo cuando no se expresa otro grano", que se hace de varias formas y que toma nombres especiales, se puede deducir que el vocablo "churro" sin duda alguna participa de tal naturaleza, al que tradicionalmente en nuestro país así se le identifica o designa como una variedad de aquél y que el Diccionario Larousse de la Lengua Española en su edición del año de 1983 define como masa de harina y agua que se fríe y tiene forma de bastoncito alargado o en rueda.** De acuerdo a lo antes expresado, resulta que en estricto sentido, un giro que se dedica a la actividad de "churrería", sí se encuentra afecto a la regulación que hace el artículo 3o. del Reglamento mencionado en cuanto a la elaboración y venta de pan se refiere y que por ello, sí requiere de la expedición de la licencia a que obliga el artículo 4o. del propio Reglamento, para su debido funcionamiento.

El esquema de este argumento siguiendo una reconstrucción con el modelo de Toulmin sería el siguiente:

---

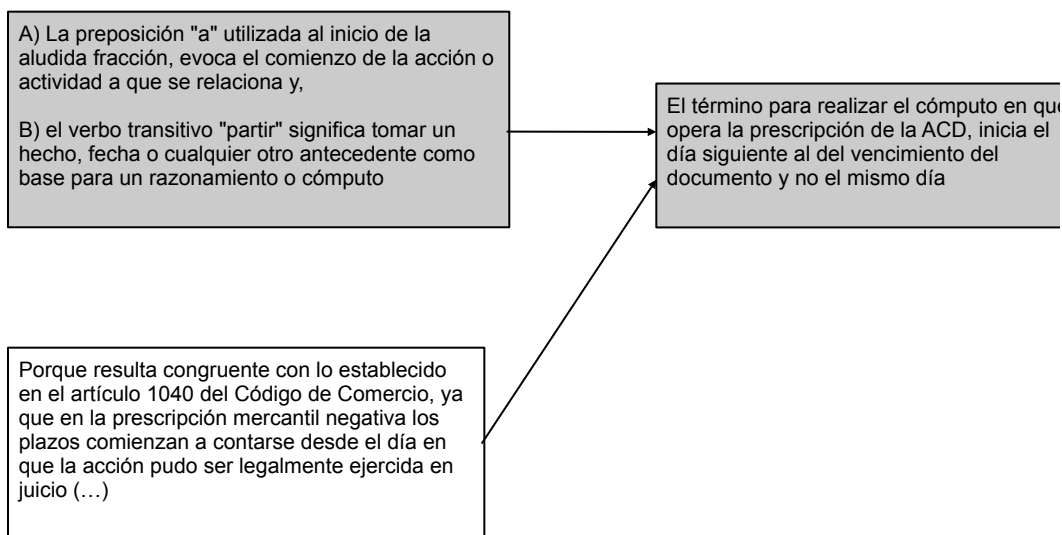
<sup>19</sup> Alexy habla de *formas* de argumentos gramaticales, o formas de argumento genético, o teleológico, etc.



En este caso se destaca de manera sombreada lo que sería específicamente el argumento gramatical.

En otros casos hayamos que lo que se interpreta es el uso de cierta forma de un verbo:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA AL DÍA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO MERCANTIL. De la interpretación gramatical del artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa, inicia el día siguiente al del vencimiento del documento mercantil y no el mismo día en que esto ocurre, **ya que la preposición "a" utilizada al inicio de la aludida fracción, evoca el comienzo de la acción o actividad a que se relaciona y, el verbo transitivo "partir" significa tomar un hecho, fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o cómputo**. Por tanto, si la fecha de vencimiento es la que se considera como base para efectuar el cómputo relativo, la contabilización del plazo prescriptivo comienza al día siguiente y no en la misma data. Además, lo anterior resulta congruente con lo establecido en el artículo 1040 del Código de Comercio, ya que en la prescripción mercantil negativa los plazos comienzan a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercida en juicio y, en ese sentido, el día señalado para el vencimiento de la obligación culmina a las veinticuatro horas, de ahí que sólo después de ese momento, esto es, a las cero horas del día siguiente existe incumplimiento del deudor o, en su caso, negligencia del acreedor para hacer efectivo su crédito en caso de que no acuda ante la autoridad jurisdiccional.



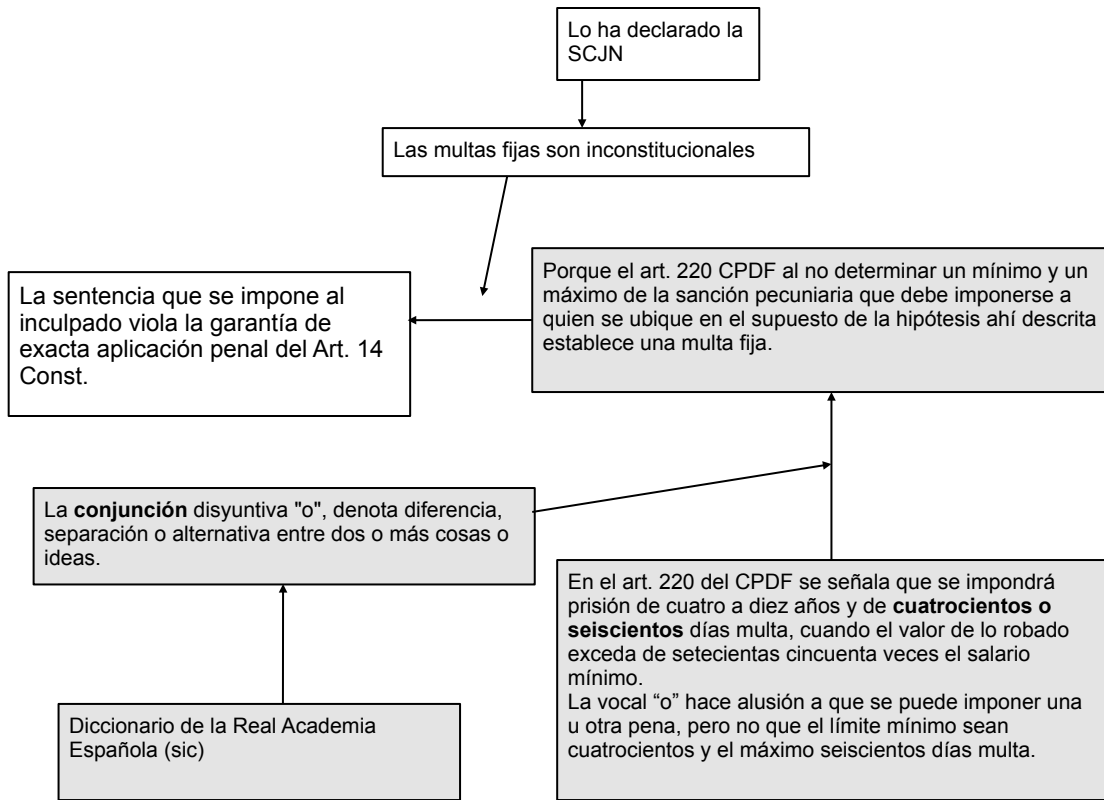
En este caso hay dos argumentos convergentes, sólo uno, el sombreado, es gramatical y podemos decir que es un argumento *incompleto*<sup>20</sup> ya que no hace explícitos su garantía y su respaldo.

En el siguiente ejemplo lo que se interpreta es el significado de una conjunción:

MULTA POR ROBO. LA SENTENCIA POR LA QUE SE IMPONEN AL INCULPADO CUATROCIENTOS DÍAS COMO SANCIÓN PECUNIARIA APLICANDO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, en vigor al día siguiente de su publicación) se advierte que no se determina un mínimo y un máximo de la sanción pecuniaria que debe imponerse a quien se ubique en el supuesto de la hipótesis ahí descrita, al señalar que se impondrá prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. **Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la conjunción disyuntiva "o", denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas o ideas, de ahí que en el caso dicha vocal hace alusión a que se puede imponer una u otra pena, pero no que el**

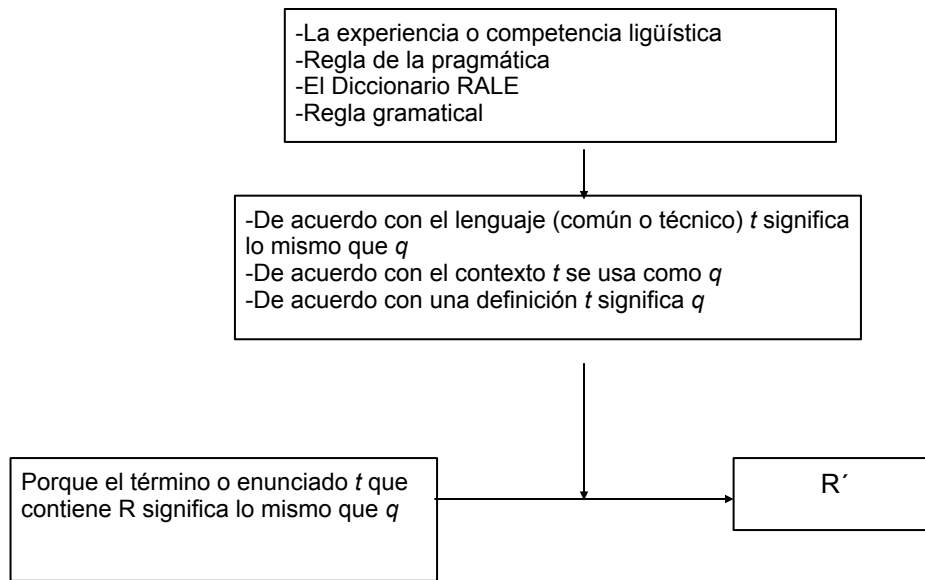
<sup>20</sup> Diré que un argumento es incompleto cuando le falte alguno de los siguientes elementos del modelo de Toulmin: base, garantía o respaldo. Puede ser el caso que dado cierto contexto alguno de los elementos esté presupuesto, es decir, se encuentre de modo implícito.

límite mínimo sean cuatrocientos y el máximo seiscientos días multa, de lo que se obtiene que se trata de multas fijas, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues impiden su cuantificación para los efectos de la individualización de las sanciones conforme al grado de culpabilidad de los enjuiciados. Por tanto, la sentencia por la que se imponen cuatrocientos días multa como sanción pecuniaria, bajo el argumento de que, de la citada fracción IV, se advierte que es la pena más benéfica para el sentenciado, en virtud de que el grado de culpabilidad que le fue apreciado es ligeramente superior al mínimo, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el hecho de que la pena impuesta sea la de menor cuantía y por ello "benéfica" para el enjuiciado, no quiere decir que sea constitucional.



En este argumento parece que tenemos una base que se refiere al hecho de que el artículo 220 del CPDF estableced una multa fija, que está constitucionalmente prohibida (garantía), según lo ha decretado la Suprema Corte (respaldo impreciso). Pero esta base depende de otra donde se establezca por qué se considera que el art. 220 del CPDF establece una multa fija. Esta base de segundo nivel afirma que la frase “cuatrocientos o seiscientos” debe entenderse como una alternativa y no como estableciendo un límite máximo y uno mínimo. Esta base está garantizada por una definición de la conjunción “o”, que se respalda en un diccionario.

A partir de estos ejemplos podemos aproximarnos a una reconstrucción específica de lo que llamamos argumento gramatical:



Veamos con más atención los elementos del argumento:

- a) La pretensión o conclusión. En este esquema de argumento la pretensión consiste en afirmar una cierta interpretación de una norma (R'). R' suele servir, como hemos visto, para apoyar otra(s) pretensión(es), es decir, se convierte en la base o en la garantía de otro argumento.
- b) Los datos o bases. Consisten en afirmar cierto tipo de hecho referido al significado que tiene cierto término, cierto concepto, o cierta frase o enunciado.<sup>21</sup>
- c) La garantía. Las garantías según Toulmin nos sitúan dentro de un campo determinando, de modo que los datos o bases que presentamos en apoyo de una pretensión dependen de la garantía que explícita o implícitamente utilizemos. En este sentido podríamos decir que los argumentos gramaticales se sitúan normalmente dentro del campo o dominio del lenguaje: de la semántica, la sintaxis o la pragmática. De modo que las garantías en este tipo de argumentos

<sup>21</sup> Se suelen interpretar sustantivos, adjetivos, verbos, pronombres, preposiciones, conjunciones, adverbios..., el uso de los signos de puntuación y signos de acentuación suelen generar problemas también pero en este caso no se interpretan los signos propiamente, sino las palabras acentuadas o los enunciados divididos con signos de puntuación.

consistirían en el uso de definiciones, reglas sintácticas o alusiones al contexto de habla o uso común de términos o expresiones.

- d) El respaldo. Lo que observamos con mayor frecuencia es que se cite algún diccionario (de la lengua española o técnicos, especialmente los jurídicos) como respaldo de una definición o como respaldo para determinar cuál es el uso común de ciertos términos o expresiones. Es poco frecuente en la práctica pero suelen encontrarse citas de algún texto de gramática u otro tipo de fuente. Hay casos, no pocos, donde la definición o la idea de que es el uso correcto se extrae de alguna otra resolución de algún juez o tribunal. También es frecuente encontrar casos donde las definiciones que se presentan como válidas (verdaderas, apropiadas, etc.), no tienen respaldo alguno. Los jueces asumen con cierta frecuencia carácter de autoridad en materia lingüística; especialmente en casos difíciles su opinión respecto del significado de ciertos términos o expresiones suele verse por ellos mismos (quizá también por otros) como justificada.

En el siguiente ejemplo se hace una interpretación sin establecer ninguna garantía:

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. POR COSTUMBRES DEPRAVADAS Y ABANDONO DE DEBERES. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 426, fracción III del Código Civil establece como motivos de pérdida de la patria potestad: a) Costumbres depravadas de los padres; b) Malos tratamientos, y; c) Abandono de sus deberes; y que la concurrencia de cualquiera de estas causas pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la Ley Penal. Por lo que atañe a la primera de las causas mencionadas, debe decirse que **el término "costumbres" significa "el modo habitual de proceder o conducirse", la palabra "depravado", expresa la idea de "pervertido, muy viciado o corrompido"; esto es, la expresión "costumbres depravadas" que emplea la ley, denota las conductas reiteradamente viciosas de una persona**; por tanto, para que el comportamiento de una mujer reciba un calificativo semejante y traiga como consecuencia la pérdida de la patria potestad, se requiere la demostración, de que realiza actos frecuentes que ponen en peligro la moralidad de los hijos. Pero tal hipótesis no tiene lugar cuando se le imputa haber cohabitado con una persona diferente de su esposo, que escribió un poema erótico, o que tenía en su poder la portada de una revista pornográfica, si no hay ningún medio probatorio que acredite que ese proceder lo llevaba a cabo de manera constante. Igual consideración debe hacerse respecto de la causa relativa al abandono de deberes paternos si no hay en autos prueba que ponga de relieve que dejó de cumplir sin causa justificada tales obligaciones y que con ello surgió la amenaza de menoscabo en la salud de quienes están sujetos a la patria potestad.

Puede haber desde luego casos estructuralmente diferentes a los que aquí hemos visto, pero tendríamos entonces que ver si el esquema básico que hemos propuesto tendría que cambiar o contemplar una reconstrucción diferente.

Hay por cierto algunos casos donde se ha sostenido que no cabe ninguna interpretación sobre determinada norma, ya que –se dice- su significado es preciso, pero en seguida se tiene que hacer una explicitación de cuál es el significado correcto. Al hacer esto, aunque se esté negando que se hace una interpretación (se presenta como una mera explicación) lo cierto es que en términos pragmáticos se está dando un argumento interpretativo que intenta justificar cierto significado.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. POR COSTUMBRES DEPRAVADAS Y ABANDONO DE DEBERES. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 426, fracción III del Código Civil establece como motivos de pérdida de la patria potestad: a) Costumbres depravadas de los padres; b) Malos tratamientos, y; c) Abandono de sus deberes; y que la concurrencia de cualquiera de estas causas pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la Ley Penal. Por lo que atañe a la primera de las causas mencionadas, debe decirse que **el término "costumbres" significa "el modo habitual de proceder o conducirse", la palabra "depravado", expresa la idea de "pervertido, muy viciado o corrompido"; esto es, la expresión "costumbres depravadas" que emplea la ley, denota las conductas reiteradamente viciosas de una persona**; por tanto, para que el comportamiento de una mujer reciba un calificativo semejante y traiga como consecuencia la pérdida de la patria potestad, se requiere la demostración, de que realiza actos frecuentes que ponen en peligro la moralidad de los hijos. Pero tal hipótesis no tiene lugar cuando se le imputa haber cohabitado con una persona diferente de su esposo, que escribió un poema erótico, o que tenía en su poder la portada de una revista pornográfica, si no hay ningún medio probatorio que acredite que ese proceder lo llevaba a cabo de manera constante. Igual consideración debe hacerse respecto de la causa relativa al abandono de deberes paternos si no hay en autos prueba que ponga de relieve que dejó de cumplir sin causa justificada tales obligaciones y que con ello surgió la amenaza de menoscabo en la salud de quienes están sujetos a la patria potestad.